

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de febrero del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo Cabrera y José Antonio Sierra.

Abogados: Licda. Margaret Terrero y Radhamés Pereyra y Dr. Marino Mendoza.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del 2004, años 160º de la Independencia y 141º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0195262-0, domiciliado y residente en Arroyo Hondo No. 63 del municipio de Villa Altagracia provincia de San Cristóbal, y José Antonio Sierra, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0035496-8, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 63 del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Margaret Terrero, por sí y por el Dr. Marino Mendoza, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo del 2001 a requerimiento del Lic. Radhamés Pereyra por sí y por el Dr. Marino Mendoza, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Marino Mendoza, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se esgrimen sucintamente los medios de casación que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que Domingo Cabrera y José Antonio Sierra formularon una querrela por vía directa ante el juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de Aurora Álvarez por violación de los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal; b) que dicho magistrado pronunció su sentencia el 5 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Marino Mendoza y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San

Cristóbal, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de febrero del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 13 de febrero de 1997, por el Dr. Marino Mendoza, en nombre y representación de los señores Domingo Cabrera y Antonio Sierra; b) en fecha 14 de febrero de 1997, por el Dr. Jesús Fernández Vélez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, ambos en contra de la sentencia No. 124 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de febrero de 1997, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara a la nombrada Aurora Álvarez, de generales anotadas, no culpable de haber violado el artículo 180 del Código Penal, en perjuicio de José Sierra y Domingo Cabrera; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente constitución en parte civil incoada por José Sierra y Domingo Cabrera, por haber sido interpuesta conforme a la ley. En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente constitución en parte civil reconventionalmente incoada por Aurora Álvarez, a través de su abogada Dra. Providencia Gautreaux. En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los aludidos recursos, confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el mismo; **TERCERO:** Condena a los sucumbientes al pago de las costas de esta instancia”;

En cuanto al recurso de Domingo Cabrera y José Antonio Sierra, partes civiles constituidas:

Considerando, que los recurrentes, por órgano de su abogado invocan lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus medios primero y tercero, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, y por convenir a la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes sostienen que ellos en ningún momento alegaron la violación del artículo 180 del Código Penal, sino de los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal; que al descargar a Aurora Álvarez de la violación de aquel texto, no sólo desnaturalizaron los hechos de la prevención, sino que incurrieron en la violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que no respondieron a la querrela de que fuera objeto Aurora Álvarez por parte de los recurrentes;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso, es preciso hacer una síntesis del mismo: a) que Aurora Álvarez se casó bajo el régimen de la comunidad de bienes con José Agustín Parra, adquiriendo, durante la vigencia del matrimonio, bienes inmuebles radicados en El Badén, provincia de San Cristóbal; b) que un hijo del esposo, Fernando de Jesús Soriano Parra, arrendó uno de esos inmuebles a José Antonio Sierra y Domingo Cabrera, bajo el pretexto de que obraba por delegación de su padre; c) que al morir este último meses después del arrendamiento, Aurora Álvarez demandó y obtuvo la nulidad de ese arrendamiento y ocupó el inmueble de que se trata, ejecutando la sentencia que le había favorecido; d) que como los arrendatarios habían guarnecido el inmueble arrendado con efectos electrodomésticos, y estos quedaron en poder de Aurora Álvarez, formularon una querrela en virtud del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, por violación de

los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal; e) que el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, descargó a Aurora Álvarez de la violación del artículo 180 del Código Penal, ignorando totalmente la prevención que era la violación de los artículos 258, 405 y 408 del referido Código Penal; f) que la Corte a-qua, pudo enmendar ese grave error, ya que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal había también recurrido la sentencia, y ponderar en ese tribunal de alzada la verdadera esencia de la prevención, pero se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, incurriendo, por tanto, en las violaciones denunciadas por los recurrentes, ya que el deber de esa corte era determinar si Aurora Álvarez había incurrido o no en los hechos denunciados por los querellantes, por lo que procede acoger ese medio sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sierra y Domingo Cabrera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do